



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1330/2022

ACTOR: JUAN MANUEL MARTÍNEZ
DÍAZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el procedimiento sancionador electoral integrado en el expediente identificado con la clave CNHJ-VER-1308/2022, ya que la responsable no observó el debido proceso.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovarían diversos órganos partidistas⁴.

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

² Las fechas que se precisarán corresponden al año dos mil veintidós.

³ En adelante Comisión de Justicia.

⁴ 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del Comité Ejecutivo Nacional salvo la presidencia y secretaría general).

2. Asamblea distrital. El treinta de julio, se llevó a cabo la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz.

3. Queja. Inconforme con los resultados de la asamblea distrital, el veinticinco de agosto, la parte actora presentó recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en el cual controvertió la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos como congresistas nacionales para el referido distrito.

4. Admisión. El siete de septiembre, la Comisión de Justicia determinó admitir la queja al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad.

5. Vista a los terceros. El trece de septiembre, la Comisión de Justicia acordó, entre otros, dar vista a los terceros interesados⁵ con el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que comparecieran al procedimiento.

6. Desahogo de la vista. El inmediato día quince, se presentó vía correo electrónico el escrito por el que los terceros interesados dieron respuesta.

7. Vista a la parte actora. El treinta de septiembre, la Comisión de Justicia acordó dar vista a la parte actora con el escrito presentado por los terceros interesados para el efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera.

8. Desahogo. Por escrito remitido vía correo electrónico el primero de octubre, el actor comunicó a la Comisión de Justicia que no se le corrió traslado con los escritos presentados por los terceros interesados, por lo cual, no se le podía tener por notificado del acuerdo de treinta de septiembre y se le dejaba en estado de indefensión.

⁵ Manuel Antonio Rogel Solís, Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, José Pérez López, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad y Yadira Tapia Hernández.



9. Resolución controvertida (CNHJ-VER-1308/2022). El dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia declaró infundados los conceptos de agravios expresados por la parte actora.

Tal determinación le fue notificada al actor el diecinueve de octubre, vía correo electrónico.

10. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la citada resolución, el veintidós de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa.

Ese mismo día, la citada Sala Regional remitió el expediente electrónico.

11. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas las respectivas constancias, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1330/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogas, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra de una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso de renovación de su órgano partidista nacional, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁷ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió en el plazo de cuatro días⁸, toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene la certeza de que el acto impugnado se emitió el dieciocho de octubre y el posterior diecinueve se notificó al actor⁹, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de octubre siguiente, resulta evidente que su presentación es oportuna, al estar dentro del plazo legal establecido para ello.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía fue presentado ante la Sala Regional Xalapa; sin embargo, se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se promueve en forma¹⁰, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el promovente controvierte por propio derecho y tiene interés para controvertir al considerar que la resolución de la Comisión de Justicia de Morena le causa una afectación a su esfera jurídica.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Foja 575, expediente electrónico.SUP-JDC-1330/2022.

¹⁰ Ver SUP-JDC-1194/2022 y SUP-JDC-1301/2022.

¹¹ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

Tercera. Síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano partidista responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en su demanda.

1. Síntesis de la resolución impugnada

La Comisión de Justicia declaró infundados los conceptos hechos valer por la parte actora, por lo siguiente:

En cuanto a la inelegibilidad de Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad, por no estar inscritos en el Padrón de afiliados a Morena, y por ende no ser militantes.

La responsable consideró que era incorrecto lo expresado por la parte actora, debido a que el padrón de militantes no era la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital pudieran cumplir el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, sino que había otros medios.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, hiciera una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales, lo cual había acontecido con personas denunciada, a las cuales se les tuvo por acreditada su militancia en Morena.

Por otra parte, la responsable consideró respecto a la supuesta inelegibilidad de Isaac Montes Morales, por aparecer como militante del Partido Verde Ecologista de México, que no se actualizaba la hipótesis

prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, ya que de los elementos de prueba no se podía advertir que el ciudadano hubiera sido postulado por ese partido político.

Además, de que no había prueba plena de que fuera militante del citado partido político, ya que el padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral no había sido actualizado desde dos mil veinte y a la fecha en que se realizó el registro correspondiente de conformidad con la Convocatoria, el ciudadano pudo solicitar la baja del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, en relación al agravio respecto a la supuesta inelegibilidad de Esaú Hernández Hernández y Andrea Elizabeth Vázquez Gómez derivado de que son funcionarios públicos, la responsable consideró que era infundado, ya que conforme a lo previsto en el acuerdo CNHJ-169-2022, los órganos de dirección ejecutiva no los pueden ocupar funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial locales o federales, lo cierto es que, son elegibles quienes ocupen un cargo público, sin embargo, una vez que resulten electos, en un plazo breve, se deben separarse de su cargo público.

2. Síntesis de conceptos de agravio

El actor se inconforma del actuar de la Comisión de Justicia al señalar que:

- Le notificó y dio vista de la supuesta contestación de cada uno de los terceros interesados que señaló en el recurso de queja, sin embargo, no anexó los escritos respectivos, vulnerando su derecho a dar contestación a los mismos.
- Actúa como defensor de oficio de las personas terceras interesadas al no ceñirse al análisis de las pruebas que cada una de las partes aportó.
- Argumentó que el padrón de afiliados no es el único medio para acreditar la afiliación de los militantes de Morena, lo cual se opone a lo establecido en los Estatutos del partido.



- Inobservó la obligación que tiene la Comisión Nacional de Elecciones de verificar el perfil de cada una de las personas que participaron como candidatos y resultaron electas.
- Se limita a señalar que los agravios son infundados bajo la apreciación de que la Convocatoria no establece únicamente el padrón de afiliados como medio de verificación.
- Debió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones la cancelación del registro y anular la declaración de candidaturas.
- Sostiene que en cumplimiento de la resolución SUP-601/2022, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó el formato de constancia, mismo que consiste en un formato simple.
- Emitió el oficio CNHJ-169/2022, que mandata la separación del cargo de quienes se desempeñan como autoridades, funcionarios integrantes de los Poderes de la Unión, excediendo sus facultades estatutarias.

Cuarta. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, debido a que la Comisión de Justicia no siguió el debido trámite del procedimiento sancionador electoral, ya que no se le acompañó el escrito de comparecencia de las personas a las que les imputó las causas de inelegibilidad al acuerdo por el que se ordenó darle vista, aun cuando el actor, mediante correo electrónico, avisó a la Comisión que no se podía dar por notificado de forma completa dado que no contaba con el escrito de los terceros interesados.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si se cumplieron las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, si fue adecuado el actuar de la responsable.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los motivos de disenso atinentes a la transgresión al debido proceso.

Lo anterior, porque la queja primigenia no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, siendo que, con base en la normativa, una vez recibido el escrito de respuesta de los terceros interesados, el órgano de justicia partidista debe dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Explicación jurídica

En el artículo 17 de la Constitución federal, se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.

Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la propia Carta Magna, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por otra parte, en la Constitución federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público¹² y, entre las obligaciones que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,¹³ tener un órgano de resolución de conflictos¹⁴ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.¹⁵

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹⁶ y acceder a la justicia interna.¹⁷

¹² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

¹³ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

¹⁴ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

¹⁶ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.



En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de Morena, en conformidad con el artículo 49, inciso g) del Estatuto, corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁸ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas.

Por otra parte, se advierte que en el artículo 47 de sus estatutos se establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes que de ella emanen.

Al respecto, en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

Asimismo, en el título octavo del Reglamento de la Comisión de Justicia se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador electoral.

Así, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido la militancia, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Cabe mencionar que, en la sustanciación de este tipo de procedimiento, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, es necesario que la Comisión de Justicia, entre otras cosas, una vez que reciba los informes o los escritos de respuesta de la queja, dé vista mediante el acuerdo

¹⁸ Artículo 49, a, del Estatuto.

correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por tanto, en principio, el reglamento establece los procedimientos que se deben observar durante el procedimiento sancionador, para que la Comisión de Justicia respete el debido proceso.

4. Caso concreto

El actor aduce que la Comisión de Justicia omitió acompañarle, al momento de darle vista, los escritos de respuesta que fueron presentados por los terceros interesados, a pesar de que lo hizo del conocimiento del citado órgano de justicia mediante escrito que presentó por correo electrónico el treinta de septiembre.

De la revisión de constancias, esta Sala Superior advierte que la mencionada Comisión, el treinta de septiembre, entre otros, acordó darle vista a la parte actora con el escrito de respuesta presentado por los terceros interesados.

Tal determinación fue notificada por correo electrónico a la parte actora ese mismo día, sin embargo, de la constancia de notificación se observa que solamente se le anexó el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia.

Lo anterior, se ve corroborado con el escrito presentado por correo electrónico el treinta de septiembre, recibido por la Comisión de Justicia el inmediato día primero de octubre, en el cual se hizo del conocimiento de ese órgano jurisdiccional partidista que no se habían recibido los escritos de comparecencia de los terceros interesados.

Así, de lo autos que integran el expediente no se observa que la responsable haya acordado tal promoción, ni tampoco de la resolución reclamada, ya que se sujetó a afirmar en el resultando décimo séptimo que *“El día 30 de septiembre se dio vista al actor respecto del escrito de respuesta ... sin que desahogara la misma”*.

Cabe precisar que al rendir su informe circunstanciado la responsable se limita a señalar que se recibió un único escrito signado por todos los



terceros interesados, sin que manifieste la razón por la cual no se dio vista al actor con el referido escrito junto con el acuerdo que se le envió a éste el treinta de septiembre.

Por tanto, de la valoración de las anteriores constancias¹⁹, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable dejó de seguir las formalidades previstas por el Reglamento para sustanciar tal clase de procedimiento sancionador, dado que omitió dar vista a la parte actora con los elementos necesarios para respetar el derecho al contradictorio, es decir, con el escrito presentado por los terceros interesados, así como de dar respuesta al actor sobre su escrito enviado por correo electrónico y recibido en la Comisión de Justicia el primero de octubre.

En este sentido, el órgano de justicia responsable, sin justificación, no dio vista a la parte actora de forma completa, al no haber acompañado tal escrito a la notificación del acuerdo del treinta de septiembre, con lo cual no permitió que se manifestara a lo que su derecho conviniera, con lo que vulneró el procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión de Justicia²⁰.

Lo anterior, puesto que, la Comisión de Justicia recibió el quince de septiembre del presente año, el escrito de comparecencia de los terceros interesados, en el cual se justificaban su militancia, y por ende su participación en el proceso electivo interno, por lo que debió remitirlo a la parte actora al momento de darle vista a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; por el contrario, la Comisión de Justicia emitió la resolución en la queja primigenia.

Maxime que, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio²¹ que en la página electrónica de la Comisión de Justicia de Morena²² no se

¹⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, en razón de que no fueron desvirtuadas por las partes.

²⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 40/2016, de rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO".

²¹ En términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS

cuenta con un apartado para que los justiciables puedan acceder al expediente en línea para su consulta, ni que en los estrados electrónicos²³ se observe los documentos adjuntos de los acuerdos de vista que emite la responsable.

Tampoco pasa de inadvertido que el órgano de justicia responsable tiene su domicilio en la ciudad de México²⁴ y el actor precisa un domicilio en el Estado de Veracruz, por lo que resultaría inviable que éste acudiera a consultar el expediente a las instalaciones donde se encuentra ubicada la responsable.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia faltó a su deber de tutelar en favor del actor una justicia **completa**, pronta y expedita, la cual está prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

Tal violación procesal provoca que en esta ejecutoria se revoque la resolución reclamada y se ordene reponer el procedimiento para que **se dé vista a la parte actora de manera completa** con el escrito presentado por los terceros interesados, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga, y se cumpla con el debido procedimiento que está regulado en la normatividad del partido, y junto con ello se atiendan debidamente los planteamientos de la parte actora.

En consecuencia, al haber resultado fundados los planteamientos expuestos, lo procedente es revocar la resolución impugnada, sin necesidad de atender al resto de los motivos de disenso, toda vez que la parte actora ha logrado su pretensión que es revocar la resolución cuestionada, a efecto de que se siga el procedimiento regulado en la normatividad interna y se resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

Quinta. Efectos. En el caso, lo procedente es fijar los siguientes **efectos**:

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

²² <https://www.morenacnhj.com/>

²³ https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_889e32bfee8643408cee61d5deddbe77.pdf

²⁴ <https://www.morenacnhj.com/contacto> (Liverpool 3, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 CDMX).



1. La Comisión de Justicia, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente ejecutoria, deberá:

a) Ordenar la reposición el procedimiento.

b) Dar vista a la parte actora con el escrito presentado por los terceros interesados; la notificación deberá practicarse por correo electrónico al haberse referido una dirección para tal efecto.

2. Otorgar a la parte actora un plazo de cuarenta y horas contados a partir de que se le dé vista con el citado escrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Una vez que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo que se le dio vista, o transcurra el plazo otorgado sin que lo haya hecho, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones planteadas.

4. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la Comisión de Justicia deberá informar oportunamente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1330/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.